



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00162-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA N° 0013 de 2022
ACCIONANTE:	FRANCISCO ARNULFO GALVIS SÁNCHEZ C.C. N° 70.096.446
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA

FRANCISCO ARNULFO GALVIS SÁNCHEZ, identificado con CC N°70.096.446, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, debido proceso y seguridad social; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cargo del Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente y representante legal de la entidad, y/o quien sea responsable, por los siguientes:

HECHOS

Aduce el accionante que el 9 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad en procura de que procediera con la actualización y corrección de su historia laboral con base en 56.46 semanas, en tanto no se reflejan en la misma; arguyendo que, para el 31 de agosto del año 2014, tenía un total de semanas cotizadas equivalente a 1.314,28, de las cuales 297,57 correspondían al ISS- (Hoy) COLPENSIONES. 473,00 en Porvenir, Colfondos y Protección, además de los tiempos públicos no cotizados por un total de 548,71 semanas.

Que al escrito contentivo del derecho de petición anexó el reporte de semanas cotizadas en PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN, donde se certifica que realizó cotizaciones desde el 01/08/1998 al 31/08/2014, para un total de 473 semanas. También adosó historia laboral expedida por COLPENSIONES donde se reportan un total de 291.57 cotizaciones al otrora Instituto de Seguros Sociales, donde además aparecen las 548,71 semanas cotizadas en tiempos públicos (Departamento de Antioquia) desde el 09/12/1985 al 09/08/1996, lo que en total arroja un total de 1.314,28 semanas cotizadas y no 1.257,85 como aparece consignado en su historia laboral.

Manifiesta que la entidad accionada no ha tenido en cuenta la certificación y reporte de semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN), vulnerando de esta manera los derechos fundamentales implorados, pues insiste en que COLPENSIONES está en la obligación de actualizar su historia laboral con la totalidad de semanas cotizadas, toda vez que al presente se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN trasladó el capital correspondiente a las 473,00 semanas cotizadas en el RAIS.

Refiere la parte tutelante, que en aras de preservar sus derechos fundamentales, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, considera necesario que COLPENSIONES tenga en cuenta las semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad certificadas por la AFP PROTECCIÓN y cita como fundamento de los hechos y pretensiones invocadas la Ley 797 de 2003, artículos 9º y 10º, Sentencia T-300 de 2019, artículo 4º de Decreto 19 de 2013, Sentencia T-1846815, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, artículos 22, 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, Sentencias T-080 de 2011, T-019 de 2011, T-702 de 2008, T-362 de 2011 y el Decreto 2633 de 1994, artículos 2º y 5º.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales invocados; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a corregir y actualizar su historia laboral con la totalidad de las semanas cotizadas durante su vida laboral con base en las certificaciones aportadas. *"... toda vez que a la fecha no han cargado las 56,43 semanas faltantes, teniendo en cuenta que: la AFP PROTECCIÓN y la AFP COLFONDOS certificaron que cotice durante mi permanencia en los fondos privados (01/08/1998 a 31/08/2014) un total de 473,00 semanas, COLPENSIONES certifica que cotice al desaparecido ISS un total de 297,57 semanas, COLPENSIONES certifica que cotice en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA un total de 548,71 semanas, cotizando así un total de 1,314,28 semanas al 31/08/2014, fecha desde la cual me retire del Sistema General de Pensiones, precisando que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada por las altas cortes ello no es óbice para castigar los aportes del trabajador, con el fin de negar el derecho irrenunciable a la pensión de jubilación".*

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de abril de 2021; y mediante oficio del 13 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

No obstante, se precisa aclarar que dado el contenido del memorial que se allegó el 12 de enero de los corrientes por parte de Colpensiones, donde insistía en que se le diera trámite a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la misma, requerimiento que por cierto, había enviado desde otrora, específicamente el día 14 de mayo de 2021 y que se subraya de forma involuntaria no se había advertido

por esta agencia judicial. Reclamo que indica la entidad en los siguientes términos: “Cabe aclarar señor juez que, verificado el auto del 27 de abril de 2021, por medio del cual se notifica a Colpensiones del fallo de tutela Rad. 2021-00162, de la cual no se corrió traslado en la etapa de admisión con los anexos que permitieran conocer de los hechos y pretensiones de la tutela, razón por la cual no se ejerció la correspondiente defensa sobre el caso”. Después de argumentar jurisprudencialmente la importancia de la notificación judicial, subraya así la entidad, que omitir la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o tercero con interés, se incurrirá en una irregularidad, yerro que afectará la validez de la tutela-laboral. Por lo tanto y una vez analizado el trámite reprochado se encontró pertinente acceder a la solicitud antes aludida, por ende, mediante auto del 13 de enero de 2022, se declaró la nulidad de la Sentencia de tutela N° 0050 del 27 de abril de 2021, en la cual se había concedió al actor los derechos fundamentales invocados, en los términos allí planteados. Y advirtiendo que las pruebas practicadas conservarían su validez, de ahí que se inició nuevamente el trámite y se notificó del auto admisorio a la entidad accionada en debida forma el día 14 de enero de 2022. Situación que también se le enteró a la parte tutelante en la misma data.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. Mediante comunicación- Oficio BZ2022_594127-0137227 del 20 de enero de 2022, informa que la solicitud de la parte actora le fue resuelta de manera clara, completa y de fondo de la siguiente manera:

“Verificada su historia laboral y de acuerdo con lo reportado por la AFP Colfondos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador GALVIS SANCHEZ CARLOS ALBERTO no efectuó pagos para los ciclos 199903, 199907 razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199908, 199909.

Igualmente se aclara que los ciclos 200001, 200006, 200007, 200010, 200011, 200105 a 200108, 200205, 200208 a 200211, 200306 a 200308, 200403 a 200406, 200508 a 200612, 201207, 201401, 201404 a 201405, 201408 se reflejan con días cotizados inferiores a 30 debido a que el pago de cotización a pensión fue por un valor menor al correspondiente de acuerdo al IBC reportado de tal manera se está generando deuda.

Hasta tanto los empleadores no realicen el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral; Por anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social.

Es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.

Finalmente aclara que los ciclos 199808 a 199902, 199904 a 199906, 199910 a 199912, 200002 a 200005, 200008, 200009, 200012 a 200104, 200109 a 200204, 200206 a 200207, 200212 a 200305, 200309 a 200402, 200407 a 200507, 201203 a 201205, 201210 a 201302, 201312, 201403, 201406, 201407, se encuentran acreditados en su historia laboral conforme a lo reportado por el RAIS."

En razón de la respuesta indicada, y teniendo en cuenta lo expresado por el interesado en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo proceso de corrección de historia laboral, sugiere la entidad lo que debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Luego de referir la normatividad y jurisprudencias que justifican los ítems como: "HABEAS DATA E HISTORIAS LABORALES y la IMPUTACIÓN DE PAGOS EN LA HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO, CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN"; insiste en que torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin; para en último lugar, solicitar se DENIEGUE la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Determinar si la entidad accionada los derechos fundamentales invocados por la parte actora al omitir dar respuesta a la solicitud de corrección y actualización de su historia laboral con la totalidad de las semanas cotizadas durante su vida laboral con base en las certificaciones aportadas.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: Aportó en copia.

- Documento de identidad.
- Reporte y certificaciones que dan cuenta de la totalidad de semanas cotizadas en los fondos de pensiones a los que estuvo afiliado.
- Historia laboral expedida por Colpensiones.
- Derecho de petición del 5 de noviembre de 2020.

ACCIONADA:

Mediante la respuesta a la acción de tutela allegada, adjunta:

- Oficio BZ2021_1479230-0318466 del primero de marzo de 2021. Dirigido a la dirección electrónica del accionante: consuemilia@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley. No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

1. Del derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en materia de seguridad social. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo Tribunal Constitucional el debido proceso *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”*. Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Sobre la importancia que reviste el respeto de los procedimientos administrativos en materia de seguridad social, especialmente, cuando se trate de trámites relacionados con solicitudes pensionales en Sentencia T-445A del 15 de julio de 2015, se ratificó el deber que tienen las administradoras frente al afiliado de atender con especial cuidado la información reportada en su historia o expediente laboral.

2. Del derecho al habeas data. El derecho de autodeterminación informática o habeas data, ha tenido un prolífico desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte

Constitucional. Esa Corporación, desde sus primeras sentencias, ha indicado que el habeas data “(...) no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y archivos de entidades públicas y privadas (...)”.

Pese a la claridad conceptual respecto al significado de este derecho, existió en la Corte divergencias respecto a su naturaleza, pues en un primer momento se consideró que: (i) se encontraba íntimamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; (ii) luego, que era una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, y, finalmente, (iii) que era un derecho autónomo derivado del artículo 15 de la Constitución.

Consolidada jurisprudencialmente su naturaleza como derecho autónomo, la Corte Constitucional señaló que el derecho al habeas data faculta al titular de los datos personales a exigir de las administradoras de estos datos “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados (...)”. Ver sentencia C-748 de 2011.

3. De las obligaciones de las administradoras de fondos pensionales respecto a los datos personales de los asociados, consignados en las historias laborales.

La historia laboral de los afiliados a un fondo pensional, así como los demás documentos que soportan los aportes parafiscales en pensión, tienen como finalidad servir de soporte principal para que esas entidades, cuando sea el momento, estudien la posibilidad de reconocer a ese afiliado la pensión respectiva, es decir, “(...) opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo (...)”. Según Sentencia T-101 de 2020.

Pero más allá del valor probatorio que pueda tener la historia laboral de un afiliado para efectos del reconocimiento pensional, la Corte ha prestado particular atención a la información que allí está contenida, pues “(...) incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo (...)”. Por consiguiente, surge para las administradoras de fondos pensionales la obligación dirigida a custodiar, conservar y guardar aquella información “(...) de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos (...)”.

Esta obligación tiene como finalidad que la información contenida en la historia laboral del afiliado “(...) sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones (...)”. *ibíd.* De lo contrario, se podrían ver amenazados, entre otros, los derechos al debido proceso y habeas datas de los afiliados. Además,

no puede pasarse por alto el deber de los fondos de pensiones también de "...recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello", según el caso y según lo a modo de ejemplo en la Sentencia T-079 de 2016-.

4. Derecho de petición Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte actora pretende le sean amparados los derechos fundamentales en tanto requiere que la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES corrija y actualice su historia laboral con la totalidad de las semanas cotizadas durante su vida laboral con base en las certificaciones aportadas. Al considerar que a la fecha no han cargado las 56,43 semanas faltantes, teniendo en cuenta que: la AFP PROTECCIÓN y la AFP COLFONDOS certificaron que cotizó durante su permanencia en los fondos privados (01/08/1998 a 31/08/2014) un total de 473,00 semanas, y a su vez COLPENSIONES certifica que cotizó al desaparecido ISS un total de 297,57 semanas, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA un total de 548,71 semanas, para un total de 1,314,28 semanas al 31/08/2014, fecha desde la cual se retiró del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que el señor FRANCISCO ARNULFO GALVIS SÁNCHEZ presentó, el 9 de febrero de 2021, ante COLPENSIONES, hoy accionada, a fin de

que procediera con la actualización y corrección de su historia laboral con base en 56.46 semanas que no se reflejan en la misma, sin que a la fecha de presentación de la acción. pese a que el actor implora el amparo de varios derechos, implícitamente se observa su posible quebrantamiento emanado del falta de respuesta per se del derecho de petición implícito, y destacando que jurisprudencialmente se afirma que en materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela, dado que por la naturaleza de la misma el juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En tales condiciones, corresponde determinar si al accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales, para el caso sub lite en primer termino al derecho de petición, consecuentemente, al debido proceso administrativo, al habeas data, por las presuntas inconsistencias presentadas en su historia laboral.

De igual forma está más que claro que el plazo para resolver una petición, relacionada con pensiones, diferente al reconocimiento, es de quince (15) días, como ya se expuso, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, puesto que la misma busca la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder la solicitud que se le presenta, pues el administrado espera de la entidad pública una respuesta clara y congruente con su solicitud.

Es necesario traer a colación lo previsto en el Decreto 00343 de 2017, por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el artículo 16 define los términos para resolver las solicitudes ante Colpensiones; y donde se remite a considerar lo regido por : *“Los manuales, protocolos y procedimientos vigentes, los cuáles hacen parte integral de la presente Resolución; de igual forma a las peticiones presentadas ante Colpensiones, se le aplicara el procedimiento administrativo general previsto en la Parte Primera de la ley 1437 de 2011...”*. De acuerdo con lo anterior, independiente de la denominación que el administrado dé a su solicitud, siempre que se pretenda una actuación por parte de la entidad pública, se estará ante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en este caso, pues una solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, necesariamente implica dicha gestión, en virtud del cual, la entidad peticionada debe indicar cuando menos, si el contenido de la solicitud se encuentra completo o si deben ser aportados documentos adicionales a fin de que la entidad proceda a estudiar la procedencia o no de la petición, dentro del término previsto en la legislación para tal efecto.

Ahora bien, observando que la respuesta a dicha solicitud fue allegada al actor desde el 1 de marzo de 2021, mediante Oficio BZ2021_1479230-0318466 del primero de marzo de 2021 y dirigido a la dirección electrónica del accionante: consuemilia@hotmail.com, misma que se refiere en la presente acción constitucional, es indiscutible que la contestación se dio en los términos legales respectivos. Allí explícitamente le informa al actor sobre la imposibilidad

de sumar las semanas que pretende, puesto que conforme a lo reportado por AFP Colfondos existen algunas deudas de parte del empleador GALVIS SANCHEZ CARLOS ALBERTO quien no efectuó pagos para los ciclos 199903, 199907, especificándole que en razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199908, 199909. Así mismo, le hace la observancia de que los ciclos 200001, 200006, 200007, 200010, 200011, 200105 a 200108, 200205, 200208 a 200211, 200306 a 200308, 200403 a 200406, 200508 a 200612, 201207, 201401, 201404 a 201405, 201408; muestran días cotizados inferiores a 30 debido a que el pago de cotización a pensión fue por un valor menor al correspondiente de acuerdo al IBC reportado de tal manera se está generando deuda. Advirtiéndole claramente que hasta tanto el empleador en mención no le realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP mencionada, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Admite entonces Colpensiones que se encuentra el proceso de recuperación con la AFP, en el cual se requiere la verificación y traslado de la vialidad de las cotizaciones faltantes con el empleador, situación que deriva y depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda. y para ello refiere que en cuanto finiquite el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.

De lo anterior se infiere, cómo al señor GALVIS SÁNCHEZ, se le dio la respuesta de manera pronta de que tratan las normas especiales y constitucionales y explicando la situación e imposibilidad de acceder a las sumatoria de días faltantes en su historia laboral, entonces se puede afirmar que no existe vulneración al derecho de petición, y menos a los demás derechos invocados, como el debido proceso y habeas data, entre otros. Por lo tanto, se declarará la configuración actual del objeto por hecho superado; pese a que la contestación no hubiese consentido a plenitud las pretensiones del actor, por los motivos ya indicados lo cual imposibilita su demanda.

Empero, si bien se advierte que a la fecha está pendiente la corrección de la historia laboral solicitada, dado los motivos para realizar tal pretensión, también es cierto que la entidad accionada viene adelantando los trámites respectivos, según enunció en su escrito de réplica, y sin desconocer las obligaciones que la ley y la jurisprudencia le atribuye sobre el manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados y resaltando su deber de recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, y/o cobrar los aportes respectivos, según el caso.

Se ha de advertir a la parte tutelante, y aunque en principio no se excluye *per se*, la posibilidad de recurrir a una acción de tutela, se precisa señalar que ésta es viable, *siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales de que el interesado cumple con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial.* Las cuales no se acreditaron

en el caso sub examine, por lo que en esta oportunidad esta acción constitucional se tornaría también improcedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se insiste, no se demostró.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado; interpuesta por el FRANCISCO ARNULFO GALVIS SÁNCHEZ identificado con CC N° 70.096.446, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8c0db395576f06193ba58307c9d9afcc2820e9eb04a040d613f2b077e781c**

Documento generado en 26/01/2022 08:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>